



TOCA PENAL: 306/2021-15-OP
CAUSA PENAL: JO/067/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: *****

PODER JUDICIAL

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Cuernavaca, Morelos a 08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O para resolver en audiencia pública telemática, los autos del Toca Penal **306/2021-15-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por **la agente del Ministerio Público**, en contra de la sentencia definitiva absolutoria de fecha **23 veintitrés de septiembre de 2021 dos mil veintiuno**, dictada por unanimidad por el Tribunal Oral integrado por *****, ***** y *****, en sus respectivas calidades de Jueza Presidenta, Jueza Relator y Juez Tercero Integrante, que conformaron el Tribunal de Enjuiciamiento en el presente asunto derivado de la causa penal **JO/067/2021**, seguido en contra del acusado *****, por el delito de *****, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción III, en relación con el artículo 176 inciso a) fracciones I y V del Código Penal en vigor, cometido en agravio de *****, y,

RESULTANDO

1. Los días 26 veintiséis y 31 de agosto, 8 ocho y 13 trece y 14 catorce de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, se llevó a efecto la audiencia de Enjuiciamiento, de la causa número **JO/067/2021**,

TOCA PENAL: 306/2021-15-OP

CAUSA PENAL: JO/067/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

seguido en contra del acusado *****, por el delito de *****, cometido en agravio de *****, emitiéndose la resolución siguiente:

“...**PRIMERO.**- Quedo plenamente acreditado el injusto de *****, previsto y sancionado por el ordinal 174 fracción III, en relación con el artículo 176 inciso a) fracciones I y V delictivo Código Penal vigente en esta Estidad Federativa, cometido en detrimento de *****.

SEGUNDO. - *****, de generales reseñadas en esta sentencia, no es penalmente responsable de la comisión del injusto de *****, que se señala perpetrado en perjuicio de *****, por el cual lo acusó la fiscalía y que se contempla en el arábigo 174 fracción III, en relación con el numeral 176 inciso a) fracciones I y V de la ley sustantiva penal en vigor, por lo que se ratifica la libertad del acusado de mérito únicamente por lo que hace a la presente causa, declarada mediante fallo absolutoria respectivo por ende se le absuelve de la reparación del daño al liberado *****.

TERCERO. - Envíese copia autorizada de la presente resolución, al Director del Centro Estatal de Reinserción Social, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, así como al Coordinador General de Reinserción Social del Estado y al Fiscal General del Estado, para que tenga conocimiento de lo que se ha resuelto en la presente audiencia

Así también realícense las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno y Estadística.

CUARTO. - Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 468 fracción II y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuentan con un plazo de diez días para el caso de interponer recurso de apelación en contra de la presente resolución, contados a partir de la legal notificación de éste...” **(SIC)**

2. Inconforme con la resolución anterior, la **agente del Ministerio Público**, interpuso el recurso de **apelación**, lo anterior, ante el Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en contra de la sentencia absolutoria de fecha 23 veintitrés de



PODER JUDICIAL

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

TOCA PENAL: 306/2021-15-OP
CAUSA PENAL: JO/067/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: *****

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

septiembre de 2021 dos mil veintiuno, mediante escrito recibido en fecha 07 siete de octubre de 2021 dos mil veintiuno, exponiendo los agravios que considera le irroga la resolución reprochada; fundando el motivo de su inconformidad en lo dispuesto por los artículos 456, 457, 458, 468 fracción II y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número **306/2021-15-OP**, siendo asignado a la Ponencia Quince, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

3. En la audiencia pública llevada a cabo el día de hoy 08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, hallándose presentes en la Sala de audiencia la Fiscal de la adscripción licenciada *****, con número de cédula *****, Asesora Jurídico Oficial licenciada ***** con número de cédula profesional *****, la defensa particular licenciado ***** –con número de cédula profesional *****, y el liberto *****, a quienes se les hace saber el contenido de los artículos 477¹, 478² y 479³ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hizo una síntesis de la

¹ Artículo 477. Audiencia.

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

² Artículo 478. Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

³ Artículo 479. Sentencia.

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.

resolución impugnada como de los agravios expresados por la agente del Ministerio Público. Cédulas profesionales tanto de Defensa y Asesora Jurídico que fueron verificadas en el portal web del Registro Nacional de Profesiones⁴. Por último, se hace constar la incomparecencia de algún causahabiente de la víctima.

Así, estando presentes los antes mencionados a quienes la Magistrada que preside la audiencia concede la palabra a los presentes, iniciando por la agente del Ministerio Público, posteriormente a las demás partes, en el supuesto que deseen alegar, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios; esencialmente, exponen:

Concedido el uso de la palabra a la agente del **Ministerio Público**, refirió: *“Se tomen en consideración los agravios del escrito de fecha 6 de octubre de 2021, todos y cada uno que interpuso esta Representación Social.”*

En uso de la voz, que se le concede la **Asesora Jurídico Oficial**, refirió: *“Se tomen en consideración los agravios esgrimidos por la Fiscalía”*

Teniendo el uso de la voz el **Defensor Particular**, quien indicó: *“En atención a lo manifestado, y toda vez que se dio contestación a los agravios, se tenga por insertos, se insiste en el límite que se interpuso en la acusación y que no se puede ir más allá”*.

⁴ <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>



PODER JUDICIAL

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

TOCA PENAL: 306/2021-15-OP
CAUSA PENAL: JO/067/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: *****

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Previo asesoramiento con su defensa, el liberto ***** , indicó: “**nada que manifestar**”.

La Magistrada que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones del recurrente, fijó el debate que se constriñe a la **sentencia definitiva** dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento y preguntó a los Magistrados, Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el **último párrafo** del artículo 477 del código adjetivo nacional. Una vez hecho lo anterior, fijada la *litis* y cerrado el debate, en términos del artículo 478⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor.

Este Tribunal de Alzada acuerda que la resolución que se emita por escrito, para resolver el presente medio de impugnación sea notificada de manera personal a las partes intervinientes, en el término señalado en el ordinal 82, de la ley procesal de la materia.

4. Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 468⁶, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que es la sentencia definitiva; asimismo, sobre los alcances del recurso planteado por la agente del Ministerio Público; en términos de lo

⁵ “Artículo 478. Conclusión de la audiencia. La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los **tres días siguientes a la celebración de la misma.**”

⁶ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

que dispone el numeral 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de dicho recurso; resultando que fue debidamente admitido por esta Sala, dándole trámite al mismo como correspondió, en términos del diverso numeral 475⁷, del citado cuerpo de leyes; en tal tenor, en términos de lo dispuesto por los artículos 476⁸ y 477⁹, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que esta Sala señaló este día y hora para resolver.

En esa línea argumentativa, con respecto a la necesidad de celebrar audiencia para resolver el presente medio de impugnación, con independencia de que las partes soliciten o no su deseo de manifestar sus alegaciones de manera oral, de una interpretación que se realiza del ordinal 476 de la ley instrumental en cita, de su contenido se advierte que en el recurso de apelación en el sistema penal acusatorio existen dos momentos para celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios de agravios, que puede ser dentro: a) de cinco y quince días de que fenezca el plazo para la adhesión; o b) de los cinco días después de admitido el recurso principal. Así, con independencia de que existe la posibilidad para las partes intervinientes de solicitar una audiencia de aclaración de

⁷ **Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada**

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

⁸ **Artículo 476.** Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

⁹ **Artículo 477.** Audiencia Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos



PODER JUDICIAL

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

TOCA PENAL: 306/2021-15-OP
CAUSA PENAL: JO/067/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: *****

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agravios, conforme a una interpretación armónica de dicho precepto, con los diversos 4, 52, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 67, 477 y 478, del propio código, en audiencia el Tribunal de Alzada tendrá que emitir su resolución en forma oral, en la que se expongan los sustentos jurídicos y consideraciones en las que fundamente su decisión judicial; de ahí que no se puede concluir que sea facultad de las partes ni del Tribunal de Alzada si en su caso es factible celebrar o no una audiencia en la que se resuelva la apelación, esto atendiendo a que la prerrogativa en cita, únicamente se ciñe a la expresión en audiencia de alegatos aclaratorios, no para decidir si se dicta sentencia en forma oral o por escrito, en caso contrario, se estarían vulnerando los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resguardan el debido proceso.

Teniendo sustento lo anterior en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra dice:

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN¹⁰.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió

conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

¹⁰ Registro digital: 2023535; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614; Tipo: Jurisprudencia.

TOCA PENAL: 306/2021-15-OP

CAUSA PENAL: JO/067/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 306/2021-15-OP

CAUSA PENAL: JO/067/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2666/2020. 9 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero se separa de algunas consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de algunas consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 2666/2020 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3483, con número de registro digital: 30044. Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

Siguiendo con ese orden, esta Sala sólo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por la recurrente –agente del Ministerio Público–, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del

recurso, por tanto, la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, en consecuencia, esta Sala pronuncia su fallo al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Esta **Segunda Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado** es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y los arábigos 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, atendiendo a que **el hecho delictivo se comete en *******; lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción, amén de quien dicta la resolución lo es el Tribunal Oral Penal del Distrito Judicial Único en el Estado, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec Morelos, sobre quien se ejerce jurisdicción.

II. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475, del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante auto de fecha **08 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, dictado por la Jueza Presidenta del Tribunal Oral, se le dio trámite al recurso de apelación interpuesto por la



PODER JUDICIAL

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

TOCA PENAL: 306/2021-15-OP
CAUSA PENAL: JO/067/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: *****

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agente del Ministerio Público, el cual fue presentado en fecha **07 siete de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, esto dentro del plazo legal de **diez días** ante la Jueza que presidió la etapa de Juicio, recurso que se advierte, resulta ser el idóneo para poder impugnar la sentencia dictada el **23 veintitrés de septiembre de 2021 dos mil veintiuno**, mismo que fue presentado oportunamente por la recurrente, en razón de que al emitir por escrito el fallo de la sentencia impugnada, quedó notificado el órgano acusador; por lo que el periodo de 10 diez días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno y feneció el 07 siete de octubre de 2021 dos mil veintiuno**; de manera que si el recurso se presentó ante el Tribunal Primario el día **07 siete de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, como así se advierte de las constancias que integran el presente toca, habrá de concluirse que el recurso **fue promovido oportunamente, toda vez que los días 25 veinticinco de septiembre y 02 dos y 03 tres de octubre de 2021 dos mil veintiuno, fueron sábados y domingos respectivamente.**

De la **idoneidad** del recurso. Este es idóneo en virtud de que se combate la sentencia definitiva dictada en juicio oral, de conformidad con el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la agente del Ministerio Público, se encuentra legitimado para hacer valer el medio de impugnación, quien resulta directamente afectado por la

determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458¹¹ del Código Nacional de Procedimientos.

Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

III. De los principios rectores que rigen el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4, prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10, del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8, de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al acusado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del

¹¹ Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.



PODER JUDICIAL

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

TOCA PENAL: 306/2021-15-OP

CAUSA PENAL: JO/067/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 456 en relación con los numerales 458 y 461, de la ley nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales de los acusados o bien de la víctima, únicamente en el caso de que sean los recurrentes, tal y como lo establece el artículo 461, del mismo ordenamiento legal antes invocado.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite de los recursos de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

IV. Sentencia de fondo. Los Jueces Integrantes del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, por unanimidad de votos resolvieron absolver al acusado, **al tenerse por acreditado el delito más no la responsabilidad penal del acusado.**

V. Materia y motivos de la apelación. Inconforme la agente del Ministerio Público, contra los argumentos realizados por los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, apelante que funda su apelación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en los ordinales 456, 457, 458, 468, fracción II y demás aplicables sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los



PODER JUDICIAL

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

TOCA PENAL: 306/2021-15-OP
CAUSA PENAL: JO/067/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: *****

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

De acuerdo a los argumentos vertidos en el escrito presentado por la apelante, se advierte que divide sus manifestaciones en tres tópicos.

- 1.- Falta de exhaustividad.
- 2.- Se violentaron los derechos fundamentales del debido proceso, legalidad, certeza jurídica, igualdad de las partes.
- 3.- Incompleto estudio del material probatorio.

VI. Metodología de análisis del recurso de apelación. Una vez analizados en su conjunto la sentencia impugnada, así como el contenido del disco óptico, en formato DVD -reproducidos con el programa -kmplyer- que contienen las audiencias públicas de Juicio Oral y antes de entrar al análisis del presente asunto, es necesario puntualizar que el presente recurso de apelación es interpuesto por la **agente del Ministerio Público**, por tanto, esta Sala sólo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por la recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, al tratarse de un órgano técnico

TOCA PENAL: 306/2021-15-OP

CAUSA PENAL: JO/067/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido para suplir en su caso los agravios expuestos por la impugnante -agente del Ministerio Público-.

Teniendo aplicación las siguientes tesis aisladas, emitidas por los máximos Tribunales del país:

“MINISTERIO PÚBLICO, ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA.¹² Si bien es cierto que en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales se contiene el principio general consistente en que, en tratándose de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, ésta debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, ello no significa que el tribunal de alzada, al abordar el estudio de los agravios expresados por el fiscal, se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos por él expresados, sin que ello implique suplencia de la queja, pues no puede negársele al juzgador esta potestad que la Ley Suprema le confiere por naturaleza, ya que se puede caer en el riesgo de incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de su verdadera y elevada misión de impartir justicia.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LOS LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO IMPLICA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS DEL ÓRGANO ACUSADOR.¹³ El recurso de apelación en materia penal tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó exactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos respecto de la sentencia de primera instancia con el propósito de confirmarla,

¹² Época: Novena Época Registro: 197807 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Septiembre de 1997 Materia(s): Penal Tesis: V.2o.30 P Página: 705

¹³ Época: Décima Época Registro: 2009285 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Común, Penal Tesis: 1a. CXC/2015 (10a.) Página: 603



PODER JUDICIAL

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

TOCA PENAL: 306/2021-15-OP
CAUSA PENAL: JO/067/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: *****

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

revocarla o modificarla y que los agravios, tratándose del Ministerio Público, sean estudiados de estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad que esgrima. En cambio, el ámbito de análisis del juicio de amparo es más amplio, porque examinará el acto reclamado, las violaciones ocurridas en la sentencia definitiva impugnada y las generadas dentro del procedimiento que le dieron origen, siempre que dejen sin defensa al quejoso, esto es, desde un ámbito de legalidad como de regularidad constitucional, para examinar si fueron violentados los derechos fundamentales y los internacionales reconocidos a las víctimas u ofendidos como parte en el proceso penal. Es por ello que los derechos adquiridos constitucionalmente por los pasivos del delito encaminados a demostrar el delito y la responsabilidad penal como elementos indispensables para obtener, en su caso, la reparación del daño que constituye uno de los derechos fundamentales que pueden ejercer, no inciden, ni riñen con las funciones que competen exclusivamente a la institución del Ministerio Público; por lo tanto, el examen constitucional que se realice en el juicio de amparo directo, bajo la óptica de la suplencia de la deficiencia de la queja, promovido por la víctima u ofendido del delito, no implica a su vez suplir la deficiencia de los agravios del Ministerio Público en la apelación.”

VII. Revisión del procedimiento. En ese sentido, el Tribunal Oral de la resolución impugnada, tal y como puede apreciarse de los archivos de audios y videos que contiene el desarrollo del presente juicio oral, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal Oral verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por una Jueza Presidenta, una Relatora y el Juez Tercero; la presencia del Órgano Acusador, del Asesora Jurídico, el acusado y su Defensor Particular -quien dio su número de **cédula profesional *****-**, durante todas las etapas del juicio; se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, posteriormente se hizo constar que las

partes no celebraron acuerdos probatorios, todo esto en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral.

De igual forma el Tribunal de Primera Instancia, le hizo saber al acusado su derecho a declarar o abstenerse de hacerlo; observándose que al inicio de su juicio el acusado se abstuvo de rendir declaración, esto previo asesoramiento con su defensa, las partes técnicas expresaron sus respectivos alegatos de apertura a fin de fijar su teoría del caso.

Acto seguido, se inició con el desfile probatorio de la Fiscalía, advirtiéndose que en el asunto puesto a consideración la Asesora Jurídico no ofertó medios de prueba, posteriormente la defensa procedió a desfilar sus medios de prueba; observándose en esta etapa el pleno ejercicio del derecho que ejercieron las partes técnicas (agente del Ministerio Público, Asesora Jurídico y Defensa), de interrogar y contrainterrogar a los testigos, refrescar memoria, por así convenir a lo que deseaban probar, así como la incorporación de otros medios de prueba (documental privada, imágenes fotográficas), así como la incorporación material de un arma de fuego; y una vez desahogadas las pruebas, en alegatos de clausura, tanto la Fiscalía, Asesora Jurídico, así como las Defensa sostuvieron e insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso. Así, es importante mencionar, que el defensor del acusado, cuentan con el título de licenciado en Derecho, esto se indica, ya que de una revisión, que realizó este Cuerpo Colegiado se advierte que el licenciado *********, **cuenta con cédula profesional *******, **en ese contexto, la que intervino en el juicio como Asesora Jurídico, licenciada**



PODER JUDICIAL

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

TOCA PENAL: 306/2021-15-OP

CAUSA PENAL: JO/067/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, de igual forma cuenta con cédula profesional número, *****, de ahí que tanto, acusado y víctima, se encontraban debidamente representados y asesorados en juicio por profesionistas con carrera en Licenciados en Derecho¹⁴.

Así, teniendo en cuenta lo aducido por las partes y el desfile probatorio, el Tribunal Oral resolvió tener por acreditados los elementos de los delitos de ***** más no la responsabilidad penal, emitiendo la sentencia absolutoria correspondiente.

Por tanto y atendiendo a lo antes desglosado en los párrafos previos, es que se puede concluir que en el caso que nos ocupa se respetó el debido proceso, así como los principios del juicio oral, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio; siendo aquéllos, la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento, previstos por los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la ley nacional adjetiva penal en vigor, por ende es de calificarse como **infundados** los agravios.

VIII. Hecho motivo de acusación. El hecho atribuido al acusado, es el siguiente:

*“... El día catorce de marzo de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las trece horas con treinta y cinco minutos, los acusados ***** y ***** interceptaron a*

¹⁴ Cédulas verificadas en el portal <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

la víctima *****; al momento que este se encontraba en su vehículo de marca *****; en compañía de su chofer de nombre *****; cuando se disponía a cargar combustible en la gasolinera ubicada en el estacionamiento de la negociación denominada ***** que se ubica en avenida *****; bajándose *****; para que se realizara la carga correcta y al momento de que éste se encuentra frente al vehículo es que el acusado ***** junto con el acusado *****; salen uno de cada lado del vehículo, en donde le acusado ***** se puso detrás de *****; sacándole un *****; con seis cartuchos del mismo calibre, diciéndole: caite con el dinero que acaban de retirar del banco, sacándole en ese momento su cartera con documentos personales, refiriéndole nuevamente no te hagas pendejo cabrón o te va a cargar la chingada, al mismo tiempo que el acusado ***** se dirige con la víctima ***** de manera violenta exigiéndole le entregara su celular, al mismo tiempo que ***** al verse amenazado con el arma de fuego, es que les dice que el dinero está en una cajuelita del carro, apoderándose así ***** del dinero siendo la cantidad de \$***** (*****.) acercándose a la víctima apuntándole con el ***** diciéndole que se lo iba a cargar su chingada madre, que lo iba a matar si no le entregaba el celular, poniéndose nervioso se dan a la fuga, siguiéndolos en ese momento la víctima ***** y su chofer *****; percatándose que sobre la avenida *****; los acusados abordan un vehículo de la marca *****; con placas de circulación *****del Servicio Público, que estaba estacionado y era conducido por el acusado *****; por lo que al subir los acusados éste prende su marcha, para posteriormente darse a la fuga y ser detenido por los elementos aprehensores...” (SIC)

De la lectura de la sentencia se aprecia que las Juezas y el Juez Naturales resolvieron tener por acreditados los elementos del tipo penal de ***** **más no la responsabilidad penal**, esto en perjuicio de *****; tipo penal previsto y sancionado por el ordinal 174 fracción III, en relación con el artículo 176 inciso a) fracciones I y V del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

Tipo penal que tutela el patrimonio de las



PODER JUDICIAL

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

TOCA PENAL: 306/2021-15-OP
CAUSA PENAL: JO/067/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: *****

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

personas.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IX. Propuesta de solución y contestación de agravios. Ahora, al realizar un estudio de las argumentaciones que realiza la apelante, surge la necesidad de realizarnos las siguientes preguntas;

- a) ¿Qué es un agravio y/o concepto de violación?
- b) ¿Cómo debe formularse un concepto de agravio?

Así, al dar respuesta a la primera pregunta por circunstancia necesaria, se generará un concepto de lo que es un agravio, el cual podemos entender, como la afectación que se genera a la esfera jurídica de un determinado sujeto¹⁵.

En un aspecto procesal, la palabra **agravio** debe entenderse, como aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho en el caso jurídico determinado, tendente a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación y aplicación de la ley, consecuentemente, de los preceptos normativos que fundaron y deben fundar el fallo materia de apelación.

Sentadas las bases de lo que es un concepto de agravio, es necesario dar **contestación a la segunda de las cuestionantes**, debe decirse que en el caso concreto la que presenta el medio de impugnación, lo es, un órgano técnico, por tanto no es factible suplir la deficiencia de su agravio, el cual

¹⁵ Amparo directo en revisión 5058/2016

debe de expresarse en la fórmula de lo que se conoce como un silogismo jurídico, esto es, la agente del Ministerio Público, debe de señalar cuáles son sus argumentos jurídicos –razonamientos-, contrastando lo resuelto por el órgano acusador, señalando la hipótesis normativa con los que se funda su petición, esto incluso con independencia de citar jurisprudencias.

Atento a lo anterior, es dable hacer mención que la agente del Ministerio Público, en su escrito de agravios, hace alusión a la sentencia definitiva de fecha 14 de septiembre de 2021, en donde se desprende de los audios y videos remitidos a esta Alzada, fue que en esa fecha se dio el fallo absolutorio en favor del hoy liberto, señalándose nueva fecha para la lectura y explicación de sentencia siendo el 23 veintitrés de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, por lo que al ser un órgano técnico, debió impugnar correctamente la fecha de sentencia del 23 de septiembre de 2021, más no la primera citada, esto atendiendo a lo que dispone el artículo 468 fracción II, referente a la sentencia definitiva, y que no contempla como apelable el –fallo- que dicten el Tribunal de Enjuiciamiento.

Así, del análisis de los argumentos vertidos por la apelante los cuales conceptualiza como agravios, se advierte que como antecedentes realizó un resumen de los medios de prueba que fueron desahogados ante el Tribunal Primario, sin embargo, del contenido de su capítulo de agravios, ni en su capítulo de antecedentes, no se advierte que la misma apelante, haya generado un razonamiento lógico jurídico, con el



PODER JUDICIAL

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

TOCA PENAL: 306/2021-15-OP

CAUSA PENAL: JO/067/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cual contrastar la resolución emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, limitándose únicamente a señalar y repetir el hecho de ***** así como lo narrado por sus testigos, que hubo un incompleto estudio del material probatorio, ya que; el Tribunal le otorga valor a los testigos presentados por la defensa, ya que fueron coincidentes y produjeron prueba plena para el Tribunal de origen, sin indicar en que artículo funda su inconformidad, aunado a sólo menciona una jurisprudencia referente a los “Testigos de Coartada”¹⁶; ya que según la Fiscalía no aportaron elementos de convicción, que debieron haber sido en mayor grado de momento a momento, que ***** se reservó su derecho a declarar y que no pudo llevar a cabo el principio de contradicción a fin de poder cuestionarlo; por lo que respecta al primer agravio: falta de exhaustividad, este principio se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente¹⁷; situación que sí existió en dicho juicio, ya que de las constancias remitidas a esta Alzada, se pudo apreciar que en los días de audiencias de juicio oral, las juezas y el juez que conformaron el Tribunal de Enjuiciamiento lograron percibir con sus sentidos todas las pruebas (personas, documentos y material probatorio) que aportaron tanto la Fiscalía como el defensor particular, realizando sus anotaciones correspondientes y deliberando en por unanimidad el fallo correspondiente.

No debe pasar inadvertido que la agente del Ministerio Público se enfocó a los hechos del día 14 catorce de

¹⁶ Registro digital: 188476.

marzo de 2019 dos mil diecinueve, y no precisó cómo o qué grado de culpabilidad le reprochaba al hoy liberto.

Respecto a su segundo agravio, que se violentaron los derechos fundamentales del debido proceso, legalidad, certeza jurídica, igualdad de las partes, en el considerando VII, se explica que en el presente caso sí hubo un debido proceso, entendiéndose éste como aquél que busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”. Es también lógico -al ser el proceso penal el medio por el cual se investigan hechos delictivos- que para garantizar el resultado del mismo y su acervo probatorio, se permita establecer algunas restricciones a la libertad del procesado, pero dentro de ciertos límites previamente establecidos por la ley y teniendo siempre en mente el respeto al derecho a la libertad a partir del principio de presunción de inocencia. Ello ha justificado que se hayan establecido, para el proceso penal, una serie de garantías más amplias que para otro tipo de procesos en los que, por su propia naturaleza, no le serían aplicables.

Por lo que respecta al principio de legalidad, este principio jurídico es el cual no puede castigarse una acción u omisión si no está prevista como delito en una ley (*Nullum*

¹⁷ SUP-JRC-94/2018



PODER JUDICIAL

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

TOCA PENAL: 306/2021-15-OP

CAUSA PENAL: JO/067/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

crimen sine lege)

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que respecta al principio de certeza jurídica, está encaminado a que el ciudadano puede predecir con cierto grado de certeza en qué consiste la consecuencia **jurídica** que le puede atribuir a una conducta o actividad determinada.

Referente al principio de igualdad entre las partes, implica que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás; así también debe de entenderse como prerrogativas que deben gozar las partes en el proceso penal (ministerio público, víctima u ofendido, defensor, imputado), con la finalidad de contar con las mismas oportunidades para aportar, materializar y desahogar las pruebas para poderlas debatir e impugnarlas.

Principios que nunca se vulneraron, ya que los Jueces al emitir el fallo correspondiente, explicaron a manera de resumen el por qué llegaban a una sentencia absolutoria al explicar a qué le daban valor y a qué no y por qué, siendo que el agente del Ministerio Público, únicamente pide que se repare el daño y que sea castigado el responsable, manifestando como antecedentes el resumen de lo expuesto por los testigos en audiencia oral, de nueva cuenta omite en señalar en qué o cómo le genera perjuicio.

Y en lo relativo al tercer agravio, referente al incompleto estudio del material probatorio, el mismo es respecto

al considerando relativo a la responsabilidad penal del acusado, agravio que se considera **insuficiente** ya que del estudio de la sentencia de origen, se advierte un considerando (séptimo) en donde los Jueces Naturales, realizaron un estudio sobre la responsabilidad penal del ahora liberto, al emitir su sentencia absolutoria donde explicaron el por qué para ellos no creaba convicción alguna de la responsabilidad o participación del hoy liberto, toda vez que mencionaron que de acuerdo a los principios que rigen el sistema penal que son la oralidad, publicidad e inmediación, esto fue que los mismos juzgadores pudieron percibir directamente los órganos de prueba presentados por las partes (Ministerio Público y Defensa), y que tenía la carga de la prueba el Ministerio Público, ya que no quedó demostrada plenamente la responsabilidad penal, con las pruebas aportadas por la agente del Ministerio Público, criterio que comparte este Cuerpo Colegiado, toda vez que si bien es cierto, de la declaración de la denuncia y que fue leída e incorporada de la víctima finado (*****), mismo que fue preciso en indicar que <fueron dos sujetos quienes los desapoderaron del dinero que acaban de retirar, que vio que estos dos sujetos abordaron un taxi de la marca ***** del sitio ***** con placas ***** que estaba estacionado sobre la avenida ***** , que al momento en que se suben estos dos sujetos el conductor se arrancó con rumbo a ***** , que lograron detenerlos en el estacionamiento de ***** , en donde ***** .”; el testigo de nombre *****; sólo se limitó a manifestar los hechos de cómo sucedieron, que él a preguntas del defensor, dijo que cuando llegó a Galerías ya había tres personas detenidas y que él no vio las placas del taxi en el que huyeron los sujetos que los habían desapoderado del



PODER JUDICIAL

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

TOCA PENAL: 306/2021-15-OP

CAUSA PENAL: JO/067/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dinero, sino fue su chofer, es decir, la víctima (finado), depositados que concatenados con el testigo del policía ***** , ya que él declaró que tuvo a la vista el vehículo que por vía radio habían indicado, que se aproximó a ellos, haciendo caso omiso, que fue hasta el estacionamiento del primer nivel donde se detuvieron, y que se hizo cargo del individuo que iba en la parte de atrás del taxi, al mismo que le encontró un arma de fuego, que según el dicho de este ateste, a contrainterrogatorio por parte de la defensa dijo que el que conducía el taxi, <tiró la barra que tiene acceso al estacionamiento>, situación que hizo ver el defensor particular que eso no lo plasmó en su informe policial homologado, aunado a que con los otros atestes policiales tampoco corroboró dicha situación de que el taxista haya tirado dicha barra de acceso, a lo anterior se suma con el depositado deficiente de ***** , quien fue quien se encargó de la detención del hoy liberto, y quien si bien indicó que abordó al chofer del taxi tipo ***** del sitio ***** , con las características de una persona moreno claro, de aproximadamente uno sesenta y cinco de estatura, quien vestía camisa manga larga color azul, con logotipos de la línea ***** , pantalón de vestir de color gris y zapatos negros, a quien al hacerle la inspección le encontró un celular de la marca ***** , quien dice que ya lo había detenido anteriormente por el mismo hecho de robo a cuentahabiente, lo cierto es que la Fiscalía no acredita más prueba alguna para sustentar lo dicho por testigo, situación que de acuerdo con el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le correspondía al Ministerio Público demostrar la culpabilidad del hoy liberto; situación que al igual con los depositados que ofreció la agente

del Ministerio Público, por parte de ***** y ***** , solamente se limitaron a manifestar que ***** , trabajaba el taxi propiedad de la antes mencionada, quien ya tenía trabajando aproximadamente diez meses con el señor ***** ; situación que como bien lo indicó el defensor particular esto benefició de cierta manera al hoy liberto, en el sentido de que trabajaba de taxista.

Tampoco crea convicción lo aducido por la MInsterio Público, aunado a que la defensa ofertó como pruebas a sus dos testigos siendo los sentenciados ***** y ***** , quienes fueron coincidentes en manifestar que no conocían al hoy liberto, que el primero de los mencionados iba saliendo del estacionamiento del ***** que está en ***** , que iba pasando un taxi, que le hizo la parada y se subió en la parte de enfrente, que él fue quien le dijo que los llevara a ***** , >que el señor no tiene nada que ver en los hechos que sucedieron ese día>; que el segundo de los mencionados dijo que lo conoció al hoy liberto el día que le pidieron un servicio de taxi, que él junto con su compañero iban saliendo de la gasolinera del ***** , que “*****” le hizo la parada al taxi y se detuvo y que él -*****- se subió en la parte de atrás, que le pidieron que los llevara a ***** , al estacionamiento y que al ir entrando que <hay una máquina que le ticas un botón y se levanta la pluma y que estaba tomando el ticket que un tránsito les dijo que se bajaran, que le pidieron que se metiera tantito y que ahí los bajó>.

Situación que genera convicción para esta Alzada en indicar que las pruebas desfiladas por la agente del



PODER JUDICIAL

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

TOCA PENAL: 306/2021-15-OP

CAUSA PENAL: JO/067/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ministerio Público, no son suficientes para acreditar la responsabilidad por el cual se le acusó, en otras palabras, el agente del Ministerio Público, omite atacar las consideraciones torales de la sentencia, de ahí la inoperancia del agravio.

De ahí, que se afirme que los agravios del órgano acusador en el asunto en estudio, se le conceptualicen como, **agravios insuficientes**, los cuales son aquéllos en los que no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del fallo recurrido, ni se atacan los fundamentos y las consideraciones en que se sustenta el sentido del veredicto impugnado, que como ya se dijo la agente del Ministerio Público se enfocó a los hechos del día 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, y no precisó cómo o qué grado de culpabilidad le reprochaba al hoy liberto

Al respecto, tienen aplicación la jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 13, volumen 82, Cuarta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CONCEPTO DE. *Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hechos, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación de la ley, y como consecuencia de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer fallo.”*

Así como la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 66, Tomo 81, Septiembre de 1994, Octava Época de la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

Bajo este contexto, este Órgano Colegiado considera que los agravios esgrimidos **son inoperantes por insuficientes**, en atención a lo siguiente:

Como se ha dicho, en sus manifestaciones que vierte la apelante por escrito, carecen de convicción desahogadas durante el juicio oral. En mérito de lo expuesto y ante la evidente insuficiencia de los agravios esgrimidos, es que se produce necesariamente la confirmación del fallo debido a una inadecuada impugnación, máxime que la apelación del Ministerio Público debe verse a la luz del estricto Derecho, por tratarse de un perito en la materia, que constituye una institución de carácter técnico, al que no cabe suplirle la deficiencia en sus agravios, pues de hacerlo, se vulneraría lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De todo lo anterior se sigue que la impugnación defectuosa de las consideraciones que sustentan el fallo, **produzca su ineludible subsistencia y por ende su confirmación**, de tal suerte que en un asunto de esta naturaleza, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a



PODER JUDICIAL

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

TOCA PENAL: 306/2021-15-OP

CAUSA PENAL: JO/067/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y a su vez establecer las bases para valorar el catálogo de datos vertidos por la agente del Ministerio Público, de manera que se otorguen a esta autoridad Colegiada las razones suficientes para analizar nuevamente el caudal instrumental reasumiendo jurisdicción, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, **se deben declarar inoperantes las inconformidades por insuficientes** y por tanto, vigentes las consideraciones del A quo por falta de impugnación adecuada.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, publicada en la página 225, Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, número 397, Octava Época, que a la letra dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL. Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.”

No habiendo pues base para revocar el fallo impugnado, lo procedente conforme a derecho es **confirmarlo** en todas y cada una de sus partes.

TOCA PENAL: 306/2021-15-OP
CAUSA PENAL: JO/067/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: *****

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

XIV. Efectos de la resolución emitida. En las relatadas condiciones, debe concluirse que a criterio de este Cuerpo Colegiado, **lo procedente es confirmar la sentencia absolutoria de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.**

Por lo expuesto, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la **sentencia absolutoria** dictada el **23 veintitrés de septiembre de 2021 dos mil veintiuno**, emitida por los Jueces que conformaron el Tribunal Oral de este Distrito Único con residencia en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la causa penal **JO/067/2021**, seguido en contra del acusado *********, por el delito de *********, previsto y sancionado, por el artículo 174 fracción III, en relación con el artículo 176 inciso a) fracciones I y V delito cometido en perjuicio de la *********, **por cuanto a este delito, sin perjuicio de que se encuentre recluido por otras causas penales distintas.**

SEGUNDO. Con apoyo en el precepto 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan debidamente notificados de la presente resolución los comparecientes a la presente audiencia, **debiéndose notificar al causahabiente de la víctima, esto de manera personal en el domicilio o medio especial que se tenga por autorizado.**



PODER JUDICIAL

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

TOCA PENAL: 306/2021-15-OP

CAUSA PENAL: JO/067/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO. Comuníquese esta resolución Director del Centro Estatal de Reinserción Social Morelos, Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar, girándose el oficio correspondiente.

CUARTO. Una vez hecha la transcripción, engrósese la presente resolución al toca respectivo.

QUINTO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Tribunal de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firman los Magistrados que **integran** la **Segunda Sala del Primer Circuito** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de la Sala, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto. Conste.

TOCA PENAL: 306/2021-15-OP

CAUSA PENAL: JO/067/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: *****

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal **306/2021-15-OP**, derivado de la Causa Penal: **JO/067/2021**.
GJS/BSR/